



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Demandante</b>	Luís Anibal Agudelo Ospina
<b>Causantes</b>	María Cecilia de Fátima Arango Balín
<b>Radicado:</b>	05001-31-10-014-2022-00323-00
<b>Decisión</b>	Inadmite

Por reparto, correspondió a este despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **Luís Anibal Agudelo Ospina** presentada a través de apoderado judicial.

La parte actora solicita como pretensiones que se declare en el mismo proceso sucesorio que la demandante es cónyuge o compañera permanente del fallecido, haciendo un manejo indistinto de las dos figuras.

Ante lo anterior, se indica a la apoderada de la parte actora, que no es posible en un proceso liquidatorio ocuparse de asuntos declarativos que deben ser solicitados en procesos diferentes, y en todo caso tampoco puede solicitarse declarar indistintamente la existencia de un contrato de matrimonio y la existencia de una unión marital de hecho.

Adicionalmente, la competencia de los jueces de familia para esta clase de procesos se encuentra regulada en el numeral 9° Art. 22 del Código General del Proceso. Ahora, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, la mayor cuantía, es la superior a los 150 smlmv; por lo que una vez subsanados los valores de los inmuebles, de ser el caso se enviaría la demanda al competente.

Es así entonces, que aclarados estos puntos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder otorgado a la apoderada de la parte actora, no le permite interponer la presente demanda, ya que le da facultades únicamente para adelantar un proceso de “petición de herencia”, proceso que es muy

.....  
Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 314 Edificio “José Félix de Restrepo”. Teléfono 2612019.

j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Colombia



diferente a la solicitud de liquidar la herencia y que por demás tampoco le da facultades para interponer las demás pretensiones que como ya se indicó, tampoco harían parte del proceso liquidatorio.

2. Se aportará el registro civil de nacimiento del causante y de la demandante donde conste la inscripción de su unión marital de hecho o del matrimonio contraído ente ellos, y adicionalmente se aportará el acta de matrimonio o la de declaratoria de unión marital de hecho según corresponda. Art. 85 del CGP.
3. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial, por lo tanto se aportará se corregirán los valores dados a los bienes

### **NOTIFÍQUESE**

3

**Firmado Por:**

.....  
Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3º oficina 314 Edificio “José Félix de Restrepo”. Teléfono 2612019.

j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Colombia

**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170fb2df7ac8137b8b6eb34212c6ae4f187c9c64bf23265e2cd6d1d2b742993**

Documento generado en 29/06/2022 11:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**